

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE ENERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2010	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, demandando la invalidez del artículo 140, Apartado A, fracción I, del Código Financiero del Estado de Veracruz</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	3 A 9
30/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número LX-4, por el que se adicionó un párrafo segundo con siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial estatal el 17 de enero de 2008. Percepciones mensuales de los síndicos y regidores de los ayuntamientos</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</p>	10 A 68

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE ENERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
31/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Abasolo, Estado de Tamaulipas, en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez, demandando la invalidez del Decreto número LX-4, por el que se adicionó un párrafo segundo con siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial estatal el 17 de enero de 2008. Percepciones mensuales de los síndicos y regidores de los ayuntamientos</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO).</p>	<p>69 A 70 Y 71</p> <p>INCLUSIVE</p>
32/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número LX-4, por el que se adicionó un párrafo segundo con siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial estatal el 17 de enero de 2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	<p>69 A 70 Y 71</p> <p>INCLUSIVE</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE ENERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
38/2010	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto número 68 que contiene la modificación y adición del artículo 201 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de la entidad número 75 de 4 de junio de 2010.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>72 A 77</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE ENERO DE 2011.

ASISTENCIA

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión correspondiente a la sesión pública del día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los siguientes proyectos de actas:

De la sesión pública número ciento veintinueve ordinaria, celebrada el jueves siete de diciembre de dos mil diez.

De la sesión pública número ciento treinta solemne, celebrada el martes catorce de diciembre de dos mil diez.

De la sesión pública solemne conjunta número seis, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el miércoles quince de diciembre de dos mil diez.

Y de la sesión pública número uno solemne, celebrada el lunes tres de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario.

Si no hay observaciones, les pido su aprobación de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADAS, SEÑOR SECRETARIO, TOME NOTA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2010. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 140, APARTADO A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 140, APARTADO A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señores Ministros.

Le rogaría al señor Ministro ponente si quisiera hacer la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente, muchas gracias.

Como lo acaba de señalar el señor secretario, se trata de una acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador, en contra del artículo 140, Apartado A, fracción I, del Código Financiero del Estado de Veracruz.

En cuanto a los temas de competencia, legitimación oportunidad y causales de improcedencia, el proyecto estima que no hay aquí ningún tipo de problema, están todos cubiertos satisfactoriamente; y en cuanto a la parte de fondo, estamos siguiendo precedentes de este Tribunal Pleno ya muy desarrollados, en cuanto a que este artículo 140, Apartado A, fracción I, es contrario al principio de proporcionalidad de la fracción IV, del artículo 31 constitucional, en cuanto establece un cobro de derechos sin relación con la actividad que se realiza por parte de los registradores públicos.

Estamos siguiendo los precedentes de las Acciones de Inconstitucionalidad 1/2007 y 107/2007, falladas el tres de agosto de dos mil siete y en el dos mil nueve, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos, todavía no integraban el Tribunal Pleno en ese momento los Ministros Aguilar y Zaldívar, de forma tal que sería adecuado conocer en este sentido su criterio, pero el resto de nosotros, siguiendo estos precedentes que en su momento fueron presentados por el Ministro Aguirre y por el Ministro Franco, se dan estas condiciones de unanimidad.

Habría que hacer alguna corrección al proyecto, en tanto que el artículo que se impugnó decía en el Apartado A, el artículo 140: "Por servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio", pero mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz del diecisiete de septiembre del dos mil diez, se suprimió la expresión "y de Comercio", me parece que esto no afecta al asunto, porque siguen en vigor las tasas y la forma desproporcional en la que el proyecto está haciéndose cargo de los argumentos del Procurador General de la República.

Esas serían las características generales del asunto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío.

Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, en realidad una iba enfocada a lo que ya ha mencionado ahorita el señor Ministro Cossío, en relación con la modificación que sufrió el artículo 140; si nosotros vemos el Decreto en el cual fue modificado, efectivamente lo que se modificó fue el Apartado A de ese artículo 140, que antes decía: “Por servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio”, y que en la actualidad lo único que dice es: “Por servicios del Registro Público de la Propiedad”.

Pero aun cuando lo que se está combatiendo es la fracción I de este Apartado A, lo cierto es que no se señaló en absoluto alguna impugnación en relación con este Apartado A, sino que las impugnaciones están en relación con el texto de la fracción I, donde se están fijando las cantidades por cobro de derechos.

Entonces, yo coincido con lo dicho por el señor Ministro, y creo que sí valdría la pena mencionarlo quizás en el capítulo de procedencia y decir que no se trata de un acto legislativo nuevo que amerite la improcedencia del juicio y que por esta razón se desestimaría en todo caso, pero sí mencionar que hubo un cambio pero que no altera el análisis de fondo para este asunto, en eso yo coincido plenamente con lo dicho por el señor Ministro.

Y una cuestión meramente formal en el sentido de que es cierto, como lo mencionó también el señor Ministro Cossío, que está hecho conforme a los precedentes del señor Ministro Aguirre Anguiano y del señor Ministro Fernando Franco.

Nada más que en el asunto del señor Ministro Franco se hizo una tesis temática que viene muy al caso, que es la que dice: “DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD”. Si tuviera a bien agregarla, eso sería todo por mi parte señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Ministra. Le doy la palabra al señor Ministro Fernando Franco, haciéndose cargo ya de las observaciones que la Ministra Luna Ramos, que ha aceptado el ponente y las propias del ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto; sin embargo, tendría, por un lado, quizás un argumento de refuerzo en un aspecto que no toca el proyecto y que me parece que hay que abordar si el señor Ministro ponente lo considera procedente y este Pleno así lo valida.

Si vemos, el sexto párrafo final del Apartado A, fracción I, dice: “En ninguno de los casos contenidos en los párrafos de la presente fracción, con excepción de lo previsto en el párrafo tercero, la cantidad a pagar podrá ser menor de diez salarios mínimos ni mayor de trescientos salarios mínimos”.

Me parece que esta porción normativa viola los principios de justicia tributaria, porque si bien se está hablando en general de que efectivamente conforme a las tesis que ha sostenido este Pleno se violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, aquí la condición es diferente, también se están estableciendo un mínimo y un máximo adicional a lo que establecen los párrafos que violan los principios de justicia tributaria, dado que no se justifica el que haya este mínimo y máximo en función del servicio que se presta.

Respetuosamente sugeriría que se pudiera a mayor abundamiento hacer este argumento.

La otra observación que yo tendría, que me parece importante, es determinar qué vamos hacer respecto de la porción normativa que dice: “En el caso de extinción del usufructo por fallecimiento del usufructuario, previsto en el artículo 1071, fracción I, del Código Civil, deberá pagarse cinco salarios mínimos...”, esta porción normativa es diferente a las anteriores, dado que aquí sí se establece una cantidad fija para todos los casos y parecería razonable que son cinco salarios mínimos; el proyecto propone invalidar el precepto completo, y me parece que habría que hacer o la salvedad respecto de esta porción normativa o un argumento genérico que en mi opinión no cabría para también invalidarlo, puesto que precisamente es el argumento a contrario sensu en que se basa el proyecto para considerar inválido el precepto.

Ésas serían solamente mis dos observaciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Cossío, comparto la conclusión a la que llega, lo único que me permito es hacer una muy respetuosa sugerencia al señor Ministro ponente, para que se dé contestación a los otros dos argumentos que hace valer el promovente en relación con las violaciones a los artículos 16 y 133 de la Constitución, o que en su efecto se adicione un párrafo en el que se establezca, se señale, tomando en consideración la conclusión a que llega el proyecto, que a ningún fin práctico conduciría analizar los restantes argumentos de invalidez. Es una cosa menor, pero la hago notar porque creo,

considero, que si el señor Ministro ponente está de acuerdo enriquecería el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Valls. ¿Alguna otra intervención? Le daré la palabra al señor Ministro ponente en relación a las observaciones sugeridas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

En relación a lo que dice la señora Ministra Luna Ramos no tengo ningún inconveniente en plantear o en adicionar ese criterio, en cuanto a lo que dice el Ministro Franco sobre el usufructo y los cinco salarios mínimos, creo que tiene razón, me parece y no lo había observado, que sí es correcto, ahí hay una tasa específica y no tiene relación con la actividad, etc., en este mismo sentido; entonces, creo que esa porción sí justamente se tendría que salvar porque no está en la condición general de esto y en cuanto a lo que dice el Ministro Valls, creo que tiene también razón, usaríamos la frase sacramental en la página veintidós, toda vez que se ha declarado la invalidez del precepto, resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de invalidez planteados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío.

Sigue a su consideración, si no hay alguna observación, en votación económica a efecto de que el señor Ministro ponente haga las adecuaciones que ha ofrecido, y si no hay inconveniente les pido voto que así sea manifestado en forma económica a favor del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 140 Apartado A, fracción I, del Código Financiero del Estado de Veracruz, salvo por lo que se refiere a sus párrafos tercero y cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON LAS SALVEDADES Y PRECISIONES QUE SE HAN HECHO, QUEDA EL ASUNTO RESUELTO EN LA FORMA EN QUE SE HA DICHO Y CON EL RESULTADO QUE HA DADO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
30/2008. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE LLERA, ESTADO DE TAMAULIPAS, EN
CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE DESESTIMA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS POR EL MUNICIPIO ACTOR, REFERENTES A LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LA NORMA IMPUGNADA EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO LX-4, EMITIDO POR LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO CON SIETE FRACCIONES AL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO. Y,

CUARTO.- ESTA SENTENCIA SURTIRÁ EFECTOS PARA EL MUNICIPIO ACTOR EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo me permito informar que el proyecto respectivo se analizó en la sesión del cuatro de octubre de dos mil diez, en la que se aprobaron los primeros considerandos y también se desestimó el concepto de invalidez relacionado con violaciones al proceso legislativo, por una mayoría de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente, el asunto primero está listado bajo su ponencia, condición que para la votación del día de ayer y el carácter que usted tiene ahora de Presidente de este Tribunal Pleno ha cambiado, y el segundo asunto está listado bajo mi ponencia, no sé si tendrían inconveniente en que presentara los dos asuntos conjuntamente para efectos de la discusión e insisto por el cambio de la situación jurídica de usted mismo. Si les pareciera me podría hacer cargo de los dos proyectos en términos de la discusión y en su caso del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Ministro Presidente, el día de ayer se me adscribió a la Primera Sala y me van a corresponder los asuntos de la ponencia que usted ha dejado; sin embargo, no ha habido el acuerdo de retorno a mi persona, por lo tanto de mi parte no existe ningún inconveniente en que el señor Ministro Cossío asuma esta ponencia, dé cuenta y en su caso realice el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estarían de acuerdo los señores Ministros con esa propuesta del señor Ministro Cossío? Yo iría más allá señor Ministro Cossío, como son tres asuntos los que están listados: Uno bajo su ponencia, otro la mía, ya se ha hecho usted cargo, y hay uno más de la señora Ministra Sánchez Cordero, si se pudiera dar la cuenta, son tres asuntos con el mismo tema, si se pudiera dar la cuenta común en relación con los tres, sometemos a votación ya de uno a uno y tenemos el problema resuelto y le agradecemos su disposición señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Encantado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para una precisión: en el caso del primer asunto listado bajo su nombre señor Ministro Presidente, entiendo que el señor Ministro Cossío, asume la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Asume la ponencia, así es.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces, doy cuenta de estos asuntos, como lo decía el Secretario General de Acuerdos, en el último Resultando, el Décimo que va de las páginas treinta y siete a treinta y ocho, efectivamente se dice que todos los temas preliminares: Competencia, oportunidad, legitimación e improcedencia, quedaron discutidos y quedaron aprobados de forma tal que no sería el caso de analizarlos ahora.

También quedó resuelto el asunto relacionado a las violaciones del procedimiento legislativo que fueron alegadas, ahí hubo una votación de cinco contra cuatro, estaba yo ausente por comisión oficial, no se alcanzó la mayoría de ocho necesaria para declarar la invalidez de este precepto; consecuentemente, no se surtió la hipótesis de declarar inválidos los preceptos como resultado de una violación al procedimiento legislativo.

Lo que nos correspondería entonces en todos los casos es analizar el Considerando correspondiente a los vicios de fondo que va de las páginas cuarenta y cuatro en adelante, para efectos ya de tomar esta consideración, quisiera hacer una exposición de este punto muy brevemente y también señalar las razones por las cuales no estoy a favor de la manera en que se han planteado los asuntos, debo decir que estos asuntos fueron realizados en Comisión y esto con los problemas que a veces genera o generaba dado el cambio que

hicimos a las Comisiones, a finales del año pasado en términos de la asignación de un Ministro; yo no coincidí y ahora voy a tratar de explicar por qué razón.

La cuestión que se está presentando es que hay una reforma al Código Municipal llevada a cabo por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en la que básicamente está fijando topes a los salarios máximos de los integrantes de los Ayuntamientos a partir de criterios poblacionales; entonces, si el Municipio tiene una población de tanto a tanto, tiene un tope máximo de tanto el salario y así progresivamente en las distintas fracciones que componen este artículo 30 impugnado.

La respuesta que se está dando en este sentido es que el antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, establece que hay una autonomía por parte de los Ayuntamientos para determinar sus presupuestos con base en sus posibilidades presupuestales, y a partir de ahí se genera una primera condición donde se estima que hay una invasión a la atribución municipal en materia presupuestal.

En segundo lugar, también se hace alusión a lo dispuesto en la fracción II del artículo 127 constitucional, en el sentido de que no puede el Congreso —eso están diciendo las partes promoventes— no puede el Congreso del Estado establecer un tope ¿Por qué? Porque el único tope que existe en la Constitución es el que establece —insisto— la fracción II del 127, en cuanto al sueldo o salario del Presidente de la República, y a partir de estos dos argumentos es como básicamente se llega a la determinación de inconstitucionalidad. De una buena vez, como ponente quisiera presentar el que me parece o es para mí un criterio distinto, que va en contra de los argumentos y también del punto resolutivo, creo que lo que establece la fracción IV del artículo 115 es efectivamente una delegación para que el Ayuntamiento pueda establecer los salarios

de sus integrantes a partir de sus condiciones presupuestales; sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 127 constitucional, en la última parte de ese apartado, se dijo que esto sería en los términos que estableciera el artículo 127 constitucional. Si analizamos el artículo 127 constitucional, lo que tiene es en primer lugar, una mención para los efectos de que efectivamente cada uno de los órdenes de gobierno que componen nuestro orden jurídico esté en posibilidad de fijar los salarios o las condiciones salariales de sus integrantes. Sin embargo, en la fracción VI, se dice: “Que es necesario que las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Congreso de la Unión intervengan”, y usan unas expresiones peculiares, “en el ámbito de sus competencias para establecer leyes que hagan efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas”.

Entonces, aquello que en la fracción IV, del 115 parecía una delegación absoluta al Ayuntamiento, me parece que se tiene que cohonestar, cosa que no se hace en ninguno de los tres proyectos, con la atribución que en este caso concreto tiene la legislatura del Estado de Tamaulipas para determinar la condición salarial.

La pregunta entonces que me hago es, ¿si la expresión, el contenido del presente artículo es lo suficientemente fuerte para permitir a la legislatura del Estado de Tamaulipas establecer condiciones de tope máximo a los ingresos que reciban los integrantes del Ayuntamiento?

Y la respuesta que me doy es, que sí, y ésta sería la que estaría sometiendo a su consideración. ¿Por qué razón? Porque en el acápite de ese mismo precepto se dice que habrá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de las funciones, la cual deberá ser proporcional a las responsabilidades. Y ahí es donde me parece que sí tienen la legislatura de los Estados, el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, la posibilidad de tasar la

proporcionalidad de las responsabilidades del Congreso, entonces tienen esta atribución.

Si esto es así, viene una segunda pregunta. ¿Es razonable, es constitucional el criterio poblacional para el efecto de establecer la proporcionalidad de las responsabilidades, sí o no? Ésta me parece que es entonces la pregunta central que tendríamos que hacernos; es decir, ya definimos que sí tiene la legislatura del Estado competencia para determinar estas cuestiones.

La que estoy formulando es una pregunta adicional. ¿El criterio poblacional elegido por el legislador de Tamaulipas refleja la proporcionalidad ¡ojo! de las responsabilidades a efecto de permitir la propia actividad legislativa; es decir, el ejercicio competencial en términos de las limitaciones a las remuneraciones?

Y la respuesta que me doy en este sentido es, que no, que el criterio poblacional no es un criterio adecuado para medir la proporcionalidad de las responsabilidades. ¿Por qué razón? Porque si bien es cierto que hay un indicio del tamaño de las responsabilidades en función del tamaño de la población, no creo que sean exactamente lo mismo. Puede haber Municipios más grandes o más pequeños que realicen funciones muy semejantes, e insisto, no estamos aquí analizando cuáles son las cargas laborales, sino la proporcionalidad de las responsabilidades.

Me ponía un ejemplo. Tenemos jueces de Distrito aquí en el Primer Circuito que conocen una enorme cantidad de asuntos, y tenemos jueces de Distrito, magistrados de Circuito, por ejemplo en el Circuito de Colima o en el Circuito de Tlaxcala, ahora que hay, como nos lo informaba el Ministro Presidente el día quince de diciembre, una relación entre los Circuitos y entre los Distritos, por supuesto, y la conformación de cada una de las entidades federativas.

¿Le vamos a pagar más a los jueces del Primer Circuito que a los jueces del Circuito Treinta y dos, en razón de la población que tiene cada uno de ellos? Podríamos asignarle por razón del número de asuntos que conocen o por razón de las competencias que tienen, pero de entrada, tasar el tamaño del sueldo en relación exclusivamente al monto, al número de pobladores de esa circunscripción judicial o municipal en este caso concreto, a mí no me parece que sea un buen criterio para determinar la proporcionalidad de las responsabilidades.

Entonces en este sentido señor Presidente, creo que sí se presenta este vicio, pero por razones diferentes a las que está sosteniendo el proyecto, y así sea rápidamente, éste sería el proyecto que estaría sometiendo a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, pedí la palabra para una cuestión previa, en este momento no me voy a referir al fondo.

En la sesión del cuatro de octubre, cuando se alcanzó una mayoría por la invalidez en relación con los vicios al procedimiento, propuse a este Tribunal Pleno que en los proyectos que se elaboraran ahora viendo el fondo, se dejaran las razones de la mayoría que alegaban la invalidez procesal, previendo después que no habían alcanzado la mayoría calificada, porque estimo que es importante que en el texto de la sentencia haya conocimiento de que una mayoría de este Tribunal tiene estos criterios para calificar como relevantes las violaciones procesales. Aparentemente en esa sesión hubo conformidad con esta propuesta y sugeriría al señor Ministro ponente, si no tiene inconveniente, que se pudiera agregar esto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Consulto al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Desde luego señor Ministro, sí, si están de acuerdo los integrantes, yo con gusto las pondría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, se ha aceptado su propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Me quedo pensando un poco en quién tiene la atribución de señalar el quantum de los ingresos; se dice hay racionalidad en cuanto a alguna determinación que pueda producir el Congreso, es el órgano que puede señalar dentro de criterios de racionalidad la interpretación de lo que es proporcional y equitativo. Esto lo pongo en duda, no creo que el Congreso del Estado pueda hacerlo, creo que el Ayuntamiento dentro de su libre administración municipal es el que puede hacerlo.

Esto no quiere decir que el Municipio pueda no respetar las taxativas que vienen en varios artículos de la Constitución General de la República para el quantum de los emolumentos, pero sí en cuanto al órgano facultado para en un Municipio señalar los ingresos de los servidores públicos, creo que al Ayuntamiento le corresponde esta atribución; el hecho de que el Congreso se arrogue esta atribución, no lo veo tan claro cuando menos. Esta es la observación que quería hacer en principio; y las materias de su competencia administrativa, estamos hablando por supuesto del 115 constitucional, y esto es lo que debe de poner en juego el Municipio, tomando en cuenta el 127 constitucional y las demás normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Tengo una posición muy parecida a la que sostuvo el Ministro Cossío, y voy a darle un enfoque un tanto diferente, pero creo que es coincidente totalmente con lo señalado por él.

Aquí lo que se está juzgando es si un artículo de la Ley Municipal que establece el máximo de salarios para los integrantes del Municipio, violenta a la Constitución. Originalmente no se contemplaba la reforma al 127 -y una cosa importante- al 115 también, y el proyecto no se hace cargo de esto, habla de que se reformó el 127, pero el 115 se reformó precisamente en relación al 127, y me parece que esto es fundamental para el análisis constitucional.

Ahora bien, si lo vemos, el tema aquí es que la reforma al 127 y al 115 en esta materia es una reforma restrictiva, surgió, y así está expresamente señalado el propósito en los documentos legislativos, para tratar de establecer un orden y una racionalidad en la fijación de los salarios de los servidores públicos, entre otros, de los integrantes de los Municipios.

Consecuentemente, me parece que también esto es muy importante. ¿Por qué no estoy de acuerdo? Me parece que la argumentación, en primer lugar, -y lo digo con todo respeto- es insuficiente; en segundo lugar, me parece que es inexacta, lo cual es muy importante para mí, y en tercer lugar, para mí que he sostenido junto con otros Ministros, que aquí estamos en un tipo de resoluciones de precedentes más que de jurisprudencia, es la primera vez que vamos a fijar criterios sobre este importantísimo tema; y consecuentemente me parece que la argumentación tiene que ser mucho más consistente, ahora digo por qué, dije que es insuficiente, es insuficiente porque no se tomaron en cuenta todas las razones expresas que se encuentran en

el proceso de reforma constitucional, en donde claramente se señaló que se hacía precisamente para establecer un régimen de limitación a abusos, irregularidades o excesos en la fijación de los salarios. ¿Cuál fue la consecuencia de esta reforma?, la consecuencia fue que en la Constitución se fijó un marco de referencia en el 127 que atañe a los tres órdenes de gobierno y a todos los órganos públicos. Me parece que es insuficiente la argumentación porque no toma en cuenta el proyecto que en la conformación que se le dio a este nuevo marco constitucional, originalmente en la iniciativa del Presidente se planteaba una especie de concurrencias en donde en Congreso iba a tener la facultad de legislar; esto se modificó durante las discusiones en el dictamen de la Cámara de Senadores, Cámara de Origen, se dan las razones claramente establecidas diciendo que en respeto a la autonomía y al régimen federal se consideró que cada uno de los órdenes de gobierno, en este caso el Congreso de la Unión para el nivel federal y las Legislaturas de los Estados para el nivel local y obviamente la Asamblea Legislativa, deberían expedir sus leyes, y como bien señalaba el Ministro Cossío hay una referencia muy importante en el 115 que es tomando en cuenta lo que señala el 127. Consecuentemente, tenemos que necesariamente hacer una interpretación sistemática de los preceptos, no se pueden desarticular en mi opinión, en este sentido si es así el Constituyente le dejó a los legislativos locales un amplio margen de configuración legislativa; lo cual, por supuesto, no quiere decir que lo pueden hacer arbitrariamente y en exceso de lo que les corresponde, pero un amplio margen, por qué, porque lo que está reflejando es que el Constituyente respetó a los órdenes locales conforme a sus propias peculiaridades, a sus propias condiciones para que cada uno legislará conforme al marco general del 127 en materia de salarios, y hay referencias expresas importantes en las exposiciones de motivos de los dictámenes en donde esto es clarísimo, en donde se dice que el propósito de la reforma es que las legislaturas locales fijen la política salarial; consecuentemente, creo que esto es fundamental

para construir un marco argumentativo que sirva de referencia para todos los casos que se van a seguir presentando en esta materia; dije que es inexacta la argumentación y lo es, la argumentación parte de la base -también lo mencionaba el Ministro Cossío, pero él le dio otro enfoque- de que hay un límite que es el del salario del Presidente, esto con todo respeto es totalmente inexacto, el Ministro Cossío señalaba que hay un primer límite, porque el primer párrafo del 127 dice: “Que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”, esto quiere decir que no es libre, sino que tiene que haber una cierta racionalidad en función de las responsabilidades que tienen los servidores públicos para fijar su salario. En el dictamen de las Comisiones tanto de la Cámara de Senadores como de la Cámara de Diputados, también hay expresiones clarísimas en este sentido, en la iniciativa del Presidente iba propuesto un párrafo en donde esto se desarrollaba y en los dictámenes expresamente se señaló que no era necesario, que ya estaba claramente definido que el salario de los funcionarios públicos debe ser proporcional a sus responsabilidades, y consecuentemente se dejaba simplemente la expresión ya existente en el texto anterior del 127, pero lo más importante si ustedes lo ven, es que efectivamente hay un tope máximo que nadie puede sobrepasar que es el salario del Presidente, salvo los transitorios, de los cuales ya nos hemos ocupado en otras ocasiones, no los menciono, en donde hay excepciones concretas temporales a esas situaciones. Pero luego, la fracción III establece otros límites “ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico”, y luego establece dentro de esa misma fracción otra excepción y otro límite cuando son puestos diferentes los que pueda tener un servidor público, consecuentemente es inexacto que el referente pueda ser el salario del Presidente, no habría proporcionalidad en la responsabilidad si éste fuera el parámetro, y si a cualquier servidor público con que no se le diera un salario superior al del Presidente se le fijara, me parece que también, por eso digo, que es inexacta la construcción argumentativa.

Finalmente señalé que en mi opinión el problema es que no estamos fijando en este proyecto tan importante un cierto estándar, un cierto parámetro que sirva para orientar las decisiones de las legislaturas locales; y en este sentido también me sumo a la reserva expresada ya por el Ministro Cossío, a mí me parece que las legislaturas sí tienen facultades claramente establecidas en la Constitución, y que además están explicitadas en los antecedentes legislativos para fijar y es su obligación, es un mandato constitucional conforme al 127, cómo deben regularse las políticas salariales.

A mí me parece, tengo un matiz en la expresión del Ministro Cossío, a mí me parece que por supuesto el número de personas es un indicador de responsabilidades, uno, pero evidentemente para mí no es suficiente, ese sólo indicador para establecer las responsabilidades, hay muchas otras condiciones que se pueden generar en un momento dado, la seguridad, las condiciones orográficas, geográficas, situaciones que pueden establecer una situación diferente, consecuentemente también me manifiesto con una enorme reserva de que solamente el índice poblacional de los Municipios sea el que fije el máximo de sueldo que pueden tener los integrantes de los Municipios. Si bien tiende a homogeneizar los salarios que es otra de las cosas que expresamente se dijo que se buscaba con la reforma, me parece que no es suficiente para cumplir con el mandato constitucional de tener un marco razonable sobre la proporción de la responsabilidad que tienen los servidores públicos en ciertas circunstancias.

Por estas razones yo también me pronuncio en contra del proyecto que se nos ha presentado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar un tema previo, un tema previo que va a lo mejor un poco más enfocado al problema de procedencia. Sé que éste en el momento en que se discutió el asunto, en un inicio, se había declarado ya visto, incluso votado; sin embargo hay cuestiones posteriores que surgieron, como son las reformas a la Constitución local, y que creo que se tienen que tomar en consideración.

El aspecto cronológico en este asunto será de la siguiente manera: El diecisiete de enero de dos mil ocho se reforma el artículo 30 del Código Municipal, que es el que ahora se combate; el veintinueve de febrero de dos mil ocho se promueve esta controversia constitucional; el veinticuatro de agosto de dos mil nueve se reforma la Constitución Federal en los artículos 127, 115, 116, 122 y 123, en relación con los salarios de los funcionarios; el cuatro de octubre de dos mil diez, el Pleno desestima la controversia por cuanto a los conceptos de invalidez relacionados con el proceso legislativo y se dan por aprobados los temas previos, incluyendo desde luego el de procedencia; el veintiocho de septiembre se retorna al señor Ministro Silva Meza, pero el dos de noviembre de dos mil diez se publica un Decreto, el Decreto 60-1083 que reforma la Constitución Política del Estado de Tamaulipas para establecer entre otras disposiciones que ningún servidor público podrá recibir remuneraciones mayores a las del Gobernador. Tengo a la mano el Decreto que reformó la Constitución en el que se reforma el artículo 133, cuarto párrafo; se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 70 y un segundo y tercer párrafos, y seis fracciones del artículo 160 de la Constitución del Estado de Tamaulipas.

¿Cuál es la reforma? Perdónenme que a lo mejor me tarde, pero me gustaría leerles los artículos, parece ser importante, porque sí nos haría a lo mejor, si no declarar la improcedencia, a lo mejor darle un giro diferente a la contestación que en este momento se le está dando por este Decreto que surge con posterioridad.

El artículo 70 dice: “Asimismo, dicha iniciativa debería incluir dentro de su proyecto de presupuesto los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. En caso de que se omita fijar la remuneración, se entenderá por señalada la que hubiese previsto el presupuesto anterior o la ley que estableció el empleo; en todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los órganos del Poder del Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, así como los órganos autónomos reconocidos por esta Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Estas propuestas se regirán por las previsiones de esta Constitución y las leyes de la materia.”

Artículo 133, ya en un último párrafo, dice: “La Legislatura, aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.”

Artículo 160: “Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de las entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y las paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público, recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional, a sus responsabilidades. Dicha remuneración, será

determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes bajo las siguientes bases.

Fracción I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquiera otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Fracción II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración en términos de la fracción anterior por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida por el gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

Fracción III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivados de un trabajo técnico calificado por especialización en su función. La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

Fracción IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos sin que éstos se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración, quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Fracción V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Fracción VI. El Congreso del Estado expedirá la ley para hacer efectivo el contenido del presente artículo. Asimismo, realizará las adecuaciones que correspondan para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento a la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Es decir, aquí la Constitución del Estado está adaptando determinados artículos a la reforma de la Constitución Federal, no se ha hecho reforma legal al Código que ahora se está impugnando, es decir, al Código Municipal, éste todavía no ha tenido la reforma legal hasta hoy, buscado incluso en la página del Estado de Tamaulipas, correspondiente al Congreso Estatal no hay reforma a la ley que se está impugnando; sin embargo, la duda de que puede haber una derogación tácita, y es lo que pongo a la consideración de ustedes como duda, es el siguiente artículo transitorio.

El artículo Segundo Transitorio dice: “Las prevenciones que se aprueben con el presente Decreto deberán verse reflejadas en el ejercicio fiscal que inicia el primero de enero de dos mil once”; es decir, esto salió publicado el dos de noviembre del año pasado. ¿Y qué es lo que está especificando con esto? Que el presupuesto que entra en vigor a partir de este año ya tenía que tomar en consideración lo dicho por la reforma constitucional estatal. Dice: “Al efecto, se deberán efectuar los ajustes necesarios a la legislación secundaria para garantizar su cumplimiento”, pero una cosa es que se emita la legislación para garantizar su cumplimiento y otra es que ya está la orden dada en el artículo transitorio para que desde el presupuesto de egresos para este año se tome en consideración la reforma constitucional local, que está acorde, según esto, con la federal.

Y el Tercero Transitorio lo que dice: “En un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán efectuar las reformas que permitan sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir el presupuesto en el presente Decreto.”

A mí esto me motiva mucha duda respecto de la procedencia; en primer lugar no sé si con esto podría en un momento dado estimarse que hay una derogación tácita de la presente ley. ¿Qué quiere decir? Que la ley que se está analizando ya no tuvo razón de ser aplicada en el presupuesto de este año. ¿Por qué razón? Porque el Segundo Transitorio de alguna manera está diciendo que en este ejercicio fiscal que empieza a partir del primero de enero ya tienen que tomarse en cuenta las previsiones establecidas en la Constitución en este Decreto, en este Decreto en el que se reforman; entonces a mí sí me gustaría que esto se discutiera de manera previa, para en todo caso determinar si hay o no cesación de efectos, o en un momento dado para el efecto de analizar el fondo del asunto, pues creo que la perspectiva cambia por completo cuando ya tenemos un marco constitucional local diferente al que imperaba en el momento en el que se promovió la controversia constitucional que analizamos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Tengo en el orden de solicitudes a los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, a quien le concederé la palabra, al señor Ministro Aguirre y el Ministro Cossío, ya incluyendo la interesante moción de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La moción de la señora Ministra Luna Ramos en lo particular no me hace mella alguna en la discusión de fondo. Hay un Código Municipal que da determinadas reglas y no sabemos si estas reglas van a estar en contraposición con la ley que sobre la materia en particular expida el Congreso Estatal de Nuevo León; hay solamente una reforma a la Constitución

que no hace sino reproducir el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal y poner como límite máximo de ingresos en el Estado el sueldo del gobernador y no el del Presidente de la República; seguramente los sueldos de los munícipes previstos en el Código Municipal que comentamos están por abajo del sueldo del gobernador; por lo tanto creo que esta reforma no produce ni cesación de efectos ni cambio de situación jurídica, hay un Código Municipal que da reglas para que los propios Municipios fijen sus sueldos sin contrariar las reglas que da la ley secundaria cuya constitucionalidad analizamos. Entonces creo que no es motivo de improcedencia el que se haya reformado la Constitución en los términos en que nos informa la señora Ministra Luna Ramos y le agradezco muchísimo su acuciosidad y su preocupación por seguir esta evolución legislativa, de verdad es muy importante que tengamos conocimiento de estas cosas.

En el fondo del problema, hace años esta Suprema Corte sustentó la tesis de jurisprudencia que dice: “MUNÍCIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES. ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE”.

La esencia de esta tesis dice el criterio anterior de que sí podían las legislaturas fijar los sueldos, ese criterio debe de interrumpirse, en virtud de que la adición a esa fracción, la IV del artículo 115, aprobada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el sentido de que los recursos que integran la hacienda municipal se ejercerán de manera directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen, por lo que la programación,

presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio son facultades exclusivas de éste”.

Aquí hay novedades, ya en dos mil nueve, esta fracción IV fue modificada pero reforzada, ahora dice: “Las legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas”. Luego lo que sigue es lo importante: “Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución”.

Mi primera duda es que si una Constitución local diera disposiciones diferentes a las del 127 constitucional, creo que nuestro deber de Tribunal Constitucional será atender a lo que dice este precepto de la Constitución Federal que está por encima de toda ley local incluidas las Constituciones.

Entonces, punto primero, el Municipio aprueba su presupuesto y ahí mismo desglosa los tabuladores de las remuneraciones que van a percibir los servidores públicos municipales. Punto segundo, el artículo 116 de la Constitución Federal, solamente faculta a las legislaturas locales, dice el párrafo penúltimo: “Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente”. Esto no toca a los presupuestos municipales, es la aprobación del presupuesto de egresos del Estado. Los Municipios aprueban ahora sus presupuestos sin intervención de la legislatura. Y punto tercero: El artículo 127 de la Constitución, segundo párrafo, dice: “Dicha remuneración entre ellas las de los servidores públicos municipales, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases”.

Concluyo alineado con el señor Ministro Aguirre Anguiano, los presupuestos de egresos Federal, estatal y municipales son en realidad aplicación directa del artículo 127 de la Constitución Federal, entiendo los argumentos sobre la racionalidad de la suma, su relación con la importancia de la función que se desempeña, etcétera, pero creo que no es tema a discusión, el tema, la pregunta central es: ¿Puede una legislatura estatal determinar los sueldos de los servidores públicos municipales? Mi respuesta a partir de esta interpretación sistémica de los artículos —y voy de reversa— 127, 116 y 115 de la Constitución, es no, no porque los sueldos se establecen en los presupuestos de egresos, los presupuestos de egresos municipales no los debe tocar la legislatura correspondiente, solamente la Ley de Ingresos Municipal; el presupuesto de egresos tiene que guardar conexión, coherencia con la Ley de Ingresos, pero fuera de eso no está ya dentro de las posibilidades de las legislaturas estatales dar bases para la fijación de los sueldos municipales, puesto que se ocupa directamente el artículo 127 de la Constitución y da todos los puntos que deben cumplir los presupuestos de egresos cualesquiera que éstos sean.

Consecuentemente, mi punto de vista es que se debe declarar la validez del Código Municipal en la parte que se impugna, por carencia de facultades de la legislatura estatal para fijar reglas sobre los sueldos municipales, sobre todo los topes, las cantidades. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Voy a ser muy breve dada mi coincidencia total con lo afirmado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos, trajo a la mesa de discusiones algo muy importante, que es el tema de la derogación tácita, un poco

reflexionando sobre el tema, yo no conozco la derogación tácita, yo conozco la derogación más o menos difusa ¿en qué consiste esto? El legislador normalmente en algunas normas de tránsito dice: Y quedan abrogadas o derogadas, según el caso, todas las disposiciones que se opongan a la presente ¿y cuáles son? “Pues averígualo Vargas”, hay que buscarlos y si se localiza, la norma está derogada o abrogada, pero en este caso no se dice así, no hay esta fórmula de diafragma abierto, sino que la fórmula es: Las normas deberán de ajustarse a lo aquí previsto, si no se ajustan por el que las aplica, o los procedimientos deberán ajustarse, habrá un incumplimiento en principio, pero eso no quiere decir que la norma haya sufrido alguna mutación. No da para más este tema en cuanto yo hago uso de la palabra.

El otro tema —el de fondo— ¿qué dice el 127 constitucional? La remuneración debe de ser proporcional, adecuada e irrenunciable y debe (párrafo segundo) ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egreso correspondientes bajo las siguientes bases, señala taxativas.

Y ¿qué nos dice el 115, añadido por razón de esta reforma? Nos dice exactamente lo siguiente: 115, fracción IV, inciso r): “Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el 127 de esta Constitución”. O sea, conforme a las taxativas que no leímos y que ya la señora Ministra Luna nos informó mediante la lectura puntual del texto. ¿Y qué nos dice el 116? “Los Poderes Estatal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto, los tabuladores desglosados de las

remuneraciones que se propone reciban sus servidores públicos”; lo conducente solamente.

Entonces, para mí es clara la conclusión a que llegó el Ministro Ortiz Mayagoitia y que yo barrunté de inicio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

En primer lugar, quisiera felicitar a la señora Ministra Luna Ramos de verdad, por la acuciosidad; yo revisé la red hoy en la mañana y no está la reforma del dos de noviembre de dos mil diez, quisiera exhortar a la Presidencia a que actualizáramos los sistemas legislativos que tenemos, porque no están actualizados, esto es muy penoso decirlo, pero no estaban al día de hoy actualizados. Ella en su acuciosidad analizó la página del Estado de Tamaulipas, cosa que yo no hice, confiando en nuestro sistema de red, e insisto, no está actualizado.

Entonces, en ese sentido creo que es muy meritorio el que ella lo haya buscado en esas fuentes, no las nuestras.

En segundo lugar, creo que tienen toda la razón el Ministro Ortiz y el Ministro Aguirre, me parece que no se da esta condición de derogación tácita, me parece que son modalidades, pero en modo alguno está llevando a cabo el órgano reformador del Estado de Tamaulipas, una derogación de esos preceptos legales del artículo 30, del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, de forma tal que creo que no se da esa derogación tácita, creo que sí habría que hacer en todo caso algunos ajustes en la línea argumental, pero, repito, no tanto como para declarar sin materia el asunto.

En tercer lugar, quiero decir que sí difiero totalmente de la interpretación que hace el Ministro Ortiz Mayagoitia y que ha asumido

el Ministro Aguirre. Creo que cuando nos dice el Ministro Ortiz Mayagoitia que se da una condición de interpretación reforzada, precisamente sucede lo contrario a lo que él nos dice, por qué razón, porque la tesis que leyó, efectivamente es una tesis que no tenía la parte final de la remisión al artículo 127 constitucional cuando se aprobó; si no hubiera esta remisión al artículo 127 constitucional yo no tendría ningún problema en suscribir esa tesis que nos está señalando el Ministro Ortiz Mayagoitia, por qué razón, porque el artículo 115, fracción IV, en su penúltimo párrafo se hubiera cerrado completamente, no tenía salida ninguna para efectos de la aprobación de los presupuestos por parte de los Ayuntamientos. Lo que nos tenemos que hacer cargo es de la remisión al propio artículo 127.

Y se ha leído el artículo 127, pero me parece que se van leyendo algunas partes como todo ejercicio argumental, que fortalecen la posición de uno y disminuyen las contrarias. La parte final del acápite dice: “Que deberá ser proporcional a las responsabilidades”, ¿qué es lo que debe ser proporcional la responsabilidad? La remuneración. Ahora bien, si vamos a la fracción VI, nos dice que el Congreso, las Legislaturas y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo.

No creo que cuando la legislatura establece en el artículo 30 del Código de Justicia Municipal los topes, esté estableciendo los sueldos, creo que hay que distinguir entre establecer sueldos y establecer topes; no me parece que sea inconstitucional establecer topes, ya veremos después si es correcto o no el criterio, pero yo no veo que cuando dice: “se puede ganar hasta tanto, en razón del tamaño de la población”, el Congreso esté fijando un sueldo; creo que es bien diferente fijar un sueldo, decir que ganan tantos miles de pesos, quincenales o mensuales, como sea, a decir: “no puedes ganar tanto más, en razón de que tus responsabilidades como

funcionario municipal son diferenciadas a las que tiene otro funcionario municipal”.

Creo que aquí sí hay una cuestión de enorme importancia, como decía el Ministro Franco, por el efecto que pueden tener este tipo de precedentes.

Está muy bien la autonomía municipal, pero la autonomía municipal de noventa y nueve no es la autonomía municipal de dos mil once, sencillamente porque el 127 introdujo correctivos muy importantes en ese sentido; y segundo, creo que no es lo mismo fijar sueldos, insisto, que fijar límites con base en lo que considere el Congreso que son las responsabilidades, pueden ser buenas o malas, eso ya lo discutiremos después, pero ahorita creo que estamos simplemente discutiendo la competencia del órgano, no la racionalidad del criterio. Yo quisiera señor Presidente que nos quedáramos hasta determinar la competencia del órgano, creo que esto nos simplifica enormemente la discusión.

Yo, en lo personal, –insisto– que sí tiene la posibilidad y si va a hacer la interpretación sistemática pues también que sea completa de determinar la proporcionalidad en tamaño a las responsabilidades, hasta ahí me quedaría y creo que esta noción de la parte final que no es como se dice aquí “poca cosa”, en relación con la fracción VI y la remisión a la parte final del párrafo penúltimo de la fracción IV, nos genera una indicación de que el Congreso del Estado no puede fijar –insisto– los tabuladores, no puede fijar los salarios, pero sí los criterios a partir de los cuales se den las condiciones de responsabilidad.

En ese sentido seguiría sosteniendo el criterio que presenté como propio del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Bueno, primero que nada agradezco a los señores Ministros las felicitaciones por la acuciosidad, sí, vimos la página de Tamaulipas y ahí fue donde encontramos que había habido la modificación.

Perdón que insista con esto, pero yo quisiera en todo caso que se hiciera la votación correspondiente para determinar si todos están o no de acuerdo con la procedencia o con la improcedencia, y perdón que insista, para mí sí hay un problema de procedencia, ¿por qué sí lo hay? Es cierto, pueden llamarle derogación tácita, difusa, como ustedes quieran, pero legislativamente existe, existe con fórmulas como la que ha mencionado el señor Ministro Aguirre, cuando se dice: Que todo lo que se oponga está derogado. Aquí no se dice: Todo lo que se oponga está derogado, pero simple y sencillamente lo que quisiera que tomaran en consideración es esto: El artículo 30, anterior al que se viene combatiendo establecía un criterio diferente para determinar los sueldos, les leo nada más el primer párrafo, el anterior lo que decía era: “Los miembros de los Ayuntamientos tendrán la remuneración que se les asigne en el presupuesto de egresos respectivo atendiendo a principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como la situación económica de los Municipios”, y luego ya viene una serie de bases.

Y el nuevo artículo, el que ahora se está combatiendo lo que determina es: “Los miembros de los Ayuntamientos tendrán la remuneración que se les asigne en el presupuesto de egresos respectivo, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público”, pero tomando en consideración un criterio poblacional, y entonces es donde ya viene desmenuzando cada uno de éstos, diciendo, de tanto a tanto van a ganar tanto.

Se reforma la Constitución en materia de salarios tratando de adaptarse o de seguir la reforma constitucional federal, y el Segundo

Transitorio es cierto, no dice: Se deroga todo lo que se oponga, pero en dónde se van a aplicar estas disposiciones, se van a aplicar en los Decretos precisamente que van a regir el ejercicio fiscal del Municipio, es ahí donde tendrán su aplicación.

Y el Segundo Transitorio nos dice: “Las prevenciones que se aprueban en el presente Decreto deberán verse reflejadas en el ejercicio fiscal que inicia el primero de enero de dos mil once, al efecto se deberán efectuar los ajustes necesarios a la legislación secundaria para garantizar su cumplimiento”. ¿Qué quiere decir? Está diciendo el criterio poblacional que existía en el artículo 30 ya no lo vas a aplicar, ¿ahora vas aplicar qué? lo que te estoy diciendo en esta reforma constitucional, –en mi opinión– aquí sí hay una derogación, llámenle tácita, llámenle difusa, lo que ustedes quieran, de lo que se establece en el artículo 30, no está diciendo: Se dejan de aplicar, no está diciendo: Se deroga implícitamente todo lo que se oponga, pero está diciendo: En el ejercicio fiscal que empieza a partir de este año, es decir, ahorita, ya les está rigiendo la reforma constitucional, ya no el criterio poblacional que estamos analizando; para mí sí hay una derogación.

Yo por esas razones, no insisto ni pretendo convencerlos, simplemente que se vote para en todo caso quedar en minoría y ya obligada por la mayoría dar mi opinión en el fondo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Perdón, espero que sea muy rápida mi intervención, dado que es la tercera en el caso.

¿Qué nos dice la fracción VI del 127, que nos refirió el señor Ministro Cossío? “El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la

Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo”, y el presente artículo qué nos dice respecto; a las remuneraciones expresamente, pues vamos viendo la fracción V: “Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, no los criterios de racionalidad, ese es tema del que propone sus ingresos y el por qué, y este consta en los apartados del 115 y 116 constitucionales que acabamos de leer, qué tratamiento se le da al tabulador y a la remuneración, primero lo señala el Ayuntamiento; segundo, los incluye el legislativo en su presupuesto de egresos y los aprueba, con eso se cumple, ¿qué va a decir al respecto la ley que expida en cumplimiento de la fracción VI el Poder correspondiente? A este respecto pues ya hay todo un entramado constitucional que en todo caso no podrá contradecir. Digo, el criterio de racionalidad, de proporcionalidad, la irrenunciabilidad pues no necesita criterio, estos dos criterios según mi parecer, corresponde manejarlos al que propone el ingreso y el tabulador por disposición de la Constitución, por qué los va a señalar otra entidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Señoras y señores Ministros, tengo, si no hay alguna intervención, una consulta a ustedes, la propuesta concreta de la señora Ministra Luna Ramos, para efecto de que se tome una votación en el tema de procedencia, en relación con los extremos que ella planteaba, las modificaciones normativas, nos llevan a la determinación de la improcedencia de esta controversia, ¿sí o no? Sírvase tomar votación señor secretario ¡perdón!

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, nada más una brevísima intervención para mi voto, que se va a dar en un momento, no estoy de acuerdo aquí con lo que dice la señora Ministra de que hay la derogación de la norma, en todo caso, quizá,

podría haber ahí un problema de un conflicto de normas en las que en su aplicación está por encima la Constitución estatal, pero no podría darse ni siquiera un conflicto de normas si la norma no existiera; entonces, considero que la norma que sí existe, debe tener ciertos condicionamientos de su aplicación respecto de las nuevas disposiciones de la Constitución local y por ello, creo, no entiendo, que pueda haber una derogación de ninguna naturaleza de esta disposición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguna otra intervención? Sírvase tomar votación ¡perdón!

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, que se tome la votación de improcedencia señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi juicio es procedente la norma invocado no es lex posterior que contradiga la anterior.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de la propuesta de la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la improcedencia, precisamente porque la norma constitucional es de jerarquía superior, está supeditando a la no aplicación de la inferior.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo considero que no afecta en nada, que sigue siendo procedente dado que solamente se repite el Texto constitucional ajustado al Estado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Silva Meza, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en el sentido de que las reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas realizadas mediante el Decreto 60-83 expedido por el Congreso de Tamaulipas, no afectan la procedencia de estas tres Controversias Constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, tenemos una decisión del Tribunal Pleno en el sentido de la procedencia. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Me resultó de relevado interés la participación del señor Ministro Cossío al grado que casi, casi, me convence, pero todo depende como interpretemos la expresión "En el ámbito de sus competencias". El Congreso de la Unión, la Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias expedirán las leyes para hacer efectivo el presente artículo. Lo que yo sostuve es que el presupuesto de egresos municipal está por disposición constitucional fuera del ámbito de la competencia de los Congresos estatales y que por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 127 constitucional, que este presupuesto es una norma que aplica directamente el 127 de la Constitución, ¿Qué competencia conserva para sí el Congreso

estatal, respecto de las remuneraciones municipales? Las relativas a sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el cumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo; en eso sí, pero decirle al Municipio en materia de sueldos: Estos son tus topes, creo que estará incidiendo en lo que hemos llamado acá libertad hacendaria de los Municipios para la aplicación de su presupuesto; por lo tanto yo sigo coincidiendo con la posición del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, a mí también me llamó profundamente la atención el argumento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, al grado de que casi me convence, pero me parece que el precepto lo tenemos que ver en sus términos, si fuese así, la redacción del precepto es totalmente diferente a lo que se acaba de mencionar, dice: “El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación a lo establecido en este artículo, son dos facultades diferentes: La primera es para hacer efectivo el contenido, yo entiendo que esto puede ser motivo de debate, por eso dije que casi me convence pero no estoy convencido y sigo en la misma posición que el Ministro Cossío, ¿Qué es hacer efectivo el contenido del precepto? Evidentemente no podemos vaciar de contenido esta expresión constitucional y —repito— yo hice alusión a los precedentes legislativos en donde se explica claramente esto y se dice que las legislaturas de los Estados deberán establecer las políticas salariales inclusive para los Municipios; entonces yo sigo en la misma lógica, una cosa es si entramos al caso concreto y

determinamos como lo hemos mencionado que el precepto de la Ley Municipal no se ajusta al Texto constitucional, por no ser razonable, ese es otro tema, pero yo también coincido con el Ministro Cossío que una primera determinación es: Si las legislaturas estatales tienen o no una competencia constitucional para definir cómo se va a dar eficacia al contenido del artículo 127 inclusive en el ámbito municipal y a mí me parece que esto es lo fundamental; ya después podremos entrar —como lo señalé al principio— a tratar de establecer estándares de razonabilidad ¿Por qué? Porque nos vamos a enfrentar a realidades enormemente diferentes; hay Estados con mucha más capacidad económica que otros, hay Municipios dentro de los propios Estados, en donde sus capacidades son diferentes, tendríamos que ir analizando ya en los casos concretos esta parte, pero me parece que vaciar de contenido lo que el Constituyente expresamente señaló en la norma al darle esta facultad a las legislaturas locales y también estableció como propósito de la reforma expreso en los precedentes que le dieron marco a esta reforma es —en mi opinión— muy complicado y riesgoso.

Seguiré sosteniendo que las legislaturas sí tienen esta facultad para establecer el marco de referencia conforme al cual se deben fijar las políticas salariales, esta fue toda la intención que se tuvo desde el principio de esta reforma; es el propósito y sigue siéndolo; consecuentemente creo que es muy importante que este Pleno sostenga esta parte porque si no podríamos caer en una simulación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para una moción, creo que es tan importante el tema de la competencia de los Congresos estatales que valdría la pena, en primer lugar, votar si las legislaturas estatales tienen o no atribuciones en materia de remuneraciones

municipales. Si la respuesta del Pleno a esa pregunta es, sí, pasamos al análisis de la norma por razón de su contenido y son los siguientes argumentos de carencia de racionalidad el criterio exclusivamente poblacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro, a mí se me hace totalmente atendible. Esto nos lleva, quiero recordar al Tribunal Pleno, a pronunciarnos en relación con la tesis que aquí se ha citado.

Ahora, los proyectos están elaborados precisamente con el criterio contrario sustentado en texto expreso, reforma expresa. Prácticamente es revivir un tanto la discusión con el pronunciamiento de nuevos miembros en esta integración del Tribunal Pleno, de aquella tesis del dos mil tres, con la cual en ese momento estuve de acuerdo y ahora no lo estoy.

Ésta es una situación que sí se me hace totalmente pertinente en este sentido. La pregunta es, ¿si las legislaturas estatales tienen o no facultades para aprobar las remuneraciones municipales? Perdón.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Ese punto es en el que quería hacer énfasis, porque si lo preguntáramos así estaríamos todos, creo que de acuerdo en que la respuesta es, no. Y por eso decía, creo que es muy importante, aunque parezca que tenga un grado de sutileza el decir: “Las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa o el Congreso de la Unión no tienen atribuciones desde luego para aprobar los tabuladores y aprobar los salarios en los casos en los que estén exceptuados cierto tipo de órganos”. En el caso concreto los Ayuntamientos por parte de los Congresos de los Estados, pero creo que el problema es, si pueden establecerse a efecto de darle sentido al artículo 127 constitucional algunos criterios en materia de remuneraciones, en particular, y éste es el que me interesa destacar, aquél que se refiere a que esta remuneración deberá ser proporcional a las responsabilidades.

Entonces, lo que digo y el Ministro Franco también, y casi convencemos al Ministro Ortiz en ese sentido, pero no, es lo siguiente: No está aprobándose el tabulador, no se está aprobando el sueldo, se están aprobando criterios generales, cuya constitucionalidad por supuesto tendrá que ser analizada bajo otros parámetros, a efecto de decir: Además de los que tiene el 127 y que fueron reproducidos en el artículo de la Constitución del Estado reformado, que nos citó la señora Ministra Luna Ramos, ¿puede el Congreso del Estado introducir criterios para determinar la proporcionalidad de las responsabilidades y en esa medida establecer límites generales, abstractos e impersonales en cuanto a la remuneración que no sean la determinación específica de un tanto más cuanto ya monetariamente considerado de los ingresos? Creo que ésta es la pregunta, la misma que usted plantea señor Presidente con algún ajuste para que nos sea más fácil, me parece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente y me voy al artículo 115, fracción IV, inciso r). Hay que encontrar aquí el sujeto de la oración y esto nos puede acercar a lo que se está discutiendo y al que tanto énfasis le da el señor Ministro Cossío.

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios con base en sus ingresos aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal”.

¿Quién se debe de sujetar a lo dispuesto? ¿Los Ayuntamientos o las legislaturas de los Estados? Si son los Ayuntamientos, mi inferencia personal es que a ellos corresponde señalar los alcances del 127 sobre el tema específico de las remuneraciones, luego veríamos todo

lo demás en otro asunto en donde lo incumbente fuera o los otros temas, las otras limitaciones o parámetros que señala el 127. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, quisiera mencionar otra situación.

La reforma que se está combatiendo del Código Municipal, se realiza el diecisiete de enero de dos mil ocho; es decir, se está estableciendo un criterio poblacional para la determinación de los salarios de los funcionarios, pero en función de cómo estaban establecidas la Constitución Federal y la local en esa época; es decir, antes de la reforma constitucional federal en materia de remuneraciones que se da hasta el veinticuatro de agosto de dos mil nueve; es decir, con posterioridad ¿Qué nos dice el proyecto? que entiendo se está modificando, porque el criterio que ahí se establece no lo ha compartido nadie, ni yo tampoco, pero lo cierto es que se está juzgando de acuerdo a lo que se establece en una reforma posterior a cómo se emite la ley.

Quisiera recordarles que hace relativamente poco tiempo fallamos un recurso de reclamación en el que se decía que tenía que analizarse el asunto a la luz de la Constitución y de las normas actuales de la Constitución, cuando la reforma que se estaba impugnando era anterior, y quisiera leerles qué dijimos en ese entonces respecto de la famosa inconstitucionalidad sobrevenida, porque es lo que estaríamos haciendo en este momento. Aquí lo que dijimos fue: La actividad del Congreso local es lo que los accionantes quieren que se juzgue para obtener una declaración de invalidez de las normas que deben considerarse tácita o expresamente derogadas al haber sobrevenido una reforma constitucional que las dejó sin apoyo en la Norma Fundamental.

Esa apreciación se funda en la circunstancia de que los promotores de la acción de lo que en realidad se duelen es de que a la fecha en que presentaron su escrito inicial aún no se hayan aprobado o promulgado otras disposiciones que sustituyan a las normas impugnadas, y si tildan de inconstitucionales a éstas es debido a que en su opinión ya no armonizan con el Texto constitucional a partir de la reforma o adición.

El pronunciamiento de inconstitucional que se pide, pasa por tanto necesariamente por la declaración previa de que el Congreso del Estado de Sinaloa ha incumplido con un deber constitucional de ajustar su legislación a la Norma Fundamental, ya que no se solicita que los preceptos reclamados sean contrastados con el texto de ésta que se encontraba vigente cuando se emitieron los mismos, sino con la ley que hoy rige.

En otras palabras, lo que se pide a este Alto Tribunal es que proceda a analizar si tales disposiciones riñen o no con el texto presente de la Norma Fundamental, y que la decisión en caso de ser favorable al punto de vista de la promotora de la acción, expulse del orden jurídico a tales preceptos, no por su oposición con el contenido de la Constitución Federal en vigor en la época en que fueron aprobadas y promulgadas, sino porque ha sobrevenido su contradicción con ella a partir de que fue reformada y adicionada.

De aceptar esta forma de interpretar la procedencia del medio de control constitucional en estudio, se inauguraría un nuevo modelo de enjuiciamiento de las leyes a través del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, ya que hasta ahora se ha admitido que su impugnación sólo pueda cometerse por su posible contradicción con la Constitución Federal, cuando los órganos que intervinieron en el correspondiente proceso legislativo, presuntamente incurrieron en incongruencias con esta última; en cambio, lo que ahora se plantea es la proposición opuesta; es decir, que la Norma Fundamental es la

que coloca a la legislación secundaria en condiciones de incompatibilidad con ella misma, lo cual equivale a atribuir al Poder Reformador de la Constitución, que él es quien produce la invalidez en abstracto de la aprobación y promulgación de las leyes secundarias, conclusión que desde luego es inaceptable, porque en todo caso lo que el Constituyente Permanente propicia es que no se apliquen tales leyes disconformes con las reformas y adiciones a la Constitución, pero nunca su invalidez general desvinculada de un acto concreto de aplicación.

En efecto, cuando se somete a una norma general al análisis abstracto de su regularidad constitucional, vía acción de inconstitucionalidad, se examina si el producto elaborado por los órganos que la aprobaron y promulgaron, se ajustó o no al Texto constitucional. Para ese propósito se brinda a los sujetos legitimados la oportunidad de accionar sin necesidad de existir un acto de concreción de la norma controvertida, ya que el análisis que se emprenda debe ser desprovisto de toda vinculación de la forma como se aplica la misma, esto quiere decir, que el examen jurídico que realiza este Alto Tribunal solamente comprende el resultado del proceso legislativo y que el acto en que en su caso llegue a invalidarse, es precisamente el producto de los órganos que intervinieron en la aprobación y promulgación de la norma con el objeto de remediar su incongruencia con el Texto constitucional o con la interpretación de la Ley Suprema.

Estos órganos que intervinieron en la aprobación y promulgación, son quienes tienen la oportunidad de aportar a este Alto Tribunal el informe relativo para que, si así lo consideran pertinente, puedan defender su actuación, pues es obvio que merecen tener la oportunidad de hacerlo en la medida en que la materia de enjuiciamiento en la acción de inconstitucionalidad es justamente el ejercicio de su función en la parte relativa; sin embargo, bajo el enfoque que pretenden tanto el órgano que aprobó como el que

promulgó las normas controvertidas, se vería privado de toda oportunidad de defender su actuación, ya que si lo que se les cuestiona es el desapego a las disposiciones de rango constitucional cuyo texto era inexistente cuando se desarrolló el proceso legislativo en el que intervinieron, se les estaría exigiendo fundamentos y motivos del ejercicio de su función, imposibles de cumplir pues si dejó de observar algún mandato de la Norma constitucional, fue simplemente por la circunstancia de que el mismo ni siquiera existía en la época en que fue aprobada y promulgada la norma cuestionada; esto confirma la premisa de que en casos como el presente, lo que se cuestiona, —aquí era también una omisión absoluta, y que la postura que sostienen los legisladores recurrentes llegaría al extremo de admitir que el Poder Reformador de la Constitución al modificarla genera la posibilidad de impugnar todas las normas generales secundarias preexistentes que ya no son acordes con aquélla, no solamente por su indebida aplicación, sino también para obtener, a través de la acción, la declaración de invalidez con los efectos más generales que permite nuestro sistema. Esta postura de los recurrentes significa, además, introducir al método de análisis de constitucionalidad de las normas generales un factor ajeno al modelo abstracto instituido por las acciones, como sería el relativo a la determinación acerca de cuándo operó la conclusión del ámbito temporal de validez de la legislación secundaria, aspecto que sería el único determinante para poder emitir la declaración de inconstitucionalidad; la declaración, de si una norma general secundaria, ha sido tácita expresamente derogada, implica esencialmente el análisis del momento en el que se pretende aplicar la misma, de forma tal que el órgano jurisdiccional ha de ponderar el grado de vigencia; bueno ahí ya se refiere más- pero les leo la votación, así lo resolvió el Tribunal por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia; y si quieren les puedo leer las

participaciones donde se dice que de ninguna manera estaba nadie obligado a lo imposible, ya que se ha dicho que no se podía atacar la inconstitucionalidad de las leyes, cuando el problema era que no estaban conforme a la Constitución, que no estaba publicada todavía en ese momento, la reforma, a la luz de la cual se estaba analizando, y hay mucho más participaciones que les puedo leer en ese sentido, pero hay un engrose en el que hay una votación mayoritaria donde se dijo que el análisis de constitucionalidad sobrevenida era casi, casi obligar a lo imposible al Congreso del Estado que emitió una ley cuando no existía todavía la reforma constitucional a la luz de la cual se está juzgando. Yo estaría en contra del proyecto pero por las razones asentadas en este precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señores Ministros. Sigue vigente la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La moción señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La concreta señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, dada la intervención del señor Ministro Cossío yo haría la pregunta constitucional en el sentido de si las legislaturas estatales tienen facultades para establecer políticas salariales en cuanto a remuneraciones municipales, y establecer los topes correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La respuesta muy concreta, sí o no.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación. Perdón, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente es que algunos de nosotros todavía no fijamos nuestra posición. Yo estaba escuchando el debate con mucho interés porque me parece que se han dado argumentos en un sentido y en otro de mucho peso y que lo que resolvamos en este sentido, como ya se dijo aquí, pues es de una enorme relevancia. Decía el Ministro Cossío, con razón, que todo depende de cómo se interprete el artículo, cómo se lea y es lógico que si uno llega a una convicción, el artículo lo lee de forma que sea favorable a esa convicción y si es otra, viceversa, y eso es lo que sucede normalmente en interpretación constitucional cuando tenemos preceptos que pueden dar lugar a matices interpretativos y cuando sobre todo no ha habido pronunciamientos previos, porque los precedentes a los que se ha aludido entiendo que eran anteriores a la reforma constitucional que ahora nos ocupa.

A mí me han parecido muy interesantes y muy convincentes los argumentos tanto del Ministro Cossío como del Ministro Franco, pero también me han parecido convincentes los del Ministro Aguirre y el Ministro Ortiz Mayagoitia porque es una cuestión de sutileza que ahora se complica todavía más con la manera como se formuló la pregunta porque qué vamos a entender por políticas salariales; es decir, por políticas salariales vamos a entender que pueden fijar simplemente topes y estos topes pueden referirse a los Ayuntamientos o por políticas salariales pueden establecer simplemente por ejemplo nadie va a ganar más que el Gobernador, lo que creo que no podría ser en principio considerado inconstitucional.

Estimo que tenemos que interpretar de manera conjunta los dos preceptos porque el texto vigente parte de la misma reforma. El artículo 127 en el párrafo que se ha venido leyendo, la fracción VI, faculta al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y a

la Asamblea del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias; es decir, –se ha insistido– esta es una primera limitación, el artículo 127 no da per se una atribución sino da una atribución contenida en las competencias previas que tengan estos órganos legislativos, y así ¿cuáles son las facultades? Expedir leyes para hacer efectivos los límites a este artículo y establecer las sanciones penales y administrativas. Es obvio que esta segunda atribución se puede referir incluso a los Municipios porque las sanciones solamente pueden estar contenidas en una ley, mucho más las que tiene que ver con el carácter penal; sin embargo el 115 en el texto también reformado faculta a las legislaturas de los Estados para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios y establece la facultad exclusiva de los Ayuntamientos para aprobar sus presupuestos de egresos, y se prevé que en estos presupuestos, se incluyan los tabuladores y que estos presupuestos se sujeten al 127; entonces, parecería que la propia Constitución hace una remisión directa del 127 tratándose de presupuestos de los Municipios.

Si las legislaturas de los Estados establecieran límites diferenciados de topes de los diferentes servidores públicos de los Ayuntamientos, me parece que sí estarían atribuyéndose una competencia que no les ha otorgado la Constitución, porque el 127 hace exactamente el matiz de las facultades de sus respectivas competencias, y el 115 diferencia, claramente a mi entender, la facultad de las legislaturas y la facultad de los Ayuntamientos y hace directamente aplicable el 127, no se requiere un filtro previo del 127 a través de una legislación emitida por la legislatura de los Estados; entonces, en principio a mí me parece que este precepto que estamos discutiendo es inconstitucional porque va más allá de las atribuciones que tienen las legislaturas; sin embargo, creo, reitero, que una mera política general en donde se establecería por ejemplo nadie va a ganar más que el Gobernador, creo que esto no generaría mayor problema de constitucionalidad, pero así como creo que hemos aceptado todos

que no pueden fijarse los salarios de los servidores públicos de los Municipios por parte de la legislatura de los Estados, me parece que establecer límites específicos con criterios razonables o no a los servidores públicos de los Ayuntamientos es vulnerar la autonomía que el 115 consagra a los Ayuntamientos. Entonces, en este sentido, coincido en esencia con lo que manifestó el Ministro Ortiz Mayagoitia, el Ministro Aguirre, quizás se requiere una construcción con algunos matices, pero definitivamente a mí me queda la impresión, que aunque no deja de ser opinable y discutible, se podría a través de estos límites, encontrar un subterfugio para que las legislaturas de los Estados intervengan indebidamente en una competencia que el 115 en su texto vigente quiso reservar a los Ayuntamientos en los presupuestos de egresos.

Entonces, en ese sentido emitiré mi voto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, por esta nueva intervención, pero de la intervención del Ministro Zaldívar, muy interesante, a mí me surge una duda también de interpretación, como él bien lo decía, depende cómo se lean los artículos. Cuando habla “en el ámbito de sus respectivas competencias”, a qué se está refiriendo en esta fracción.

El Ministro Zaldívar, señaló que a sus competencias previas, creo que no, creo que precisamente esta fracción le está otorgando una nueva competencia al Congreso de la Unión y a las legislaturas para legislar en esa materia, y lo que está haciendo es establecer que el Congreso de la Unión legislará en materia federal, y las legislaturas en materia local, igual que en la asamblea del Distrito Federal. ¿Para qué? Yo insisto, para expedir leyes que hagan efectivo el contenido del artículo, es una facultad directa que les otorga la Constitución al Congreso en materia federal.

No hay una facultad concurrente como lo decía, como lo planteó el Ejecutivo en su iniciativa, se modificó y se dijo que era respetando los órdenes de gobierno, para que cada uno en sus ámbitos de competencia legislara sobre esta materia. Consecuentemente, a pesar del interesante argumento, no lo compartiría, tengo una lectura diferente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna otra intervención?
Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, con gran atención he escuchado los distintos e interesantes argumentos que se han dado en las dos posiciones planteadas, hago uso de la palabra para fijar mi posición, y antes de hacerlo quiero hacer una lectura cuidadosa de la parte correspondiente de la fracción IV del artículo 115, en el inciso c), párrafo cuarto, dice que fue adicionada por reforma de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, y dice así: “Las legislaturas de los Estados, aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas –punto y seguido–. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución”.

Aquí, interpreto como lo ha hecho el Ministro Zaldívar, el Ministro Aguirre, el Ministro Ortiz Mayagoitia, que esta es una facultad de los Ayuntamientos, no es facultad de las legislaturas, sino los Ayuntamientos son los que van a determinar los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos.

En ese sentido me manifiesto por la posición que han venido sosteniendo los Ministros Ortiz Mayagoitia, Aguirre y Zaldívar, me sumo a esa posición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, también para fijar mi posición, el tema por demás es sumamente importante y sumamente interesante, y se han dado argumentos muy valiosos y muy fuertes en ambos sentidos, pero me sumo definitivamente a la posición que en un principio dijo el señor Ministro Aguirre, después el Ministro Ortiz Mayagoitia, el Ministro Zaldívar y ahora el Ministro Valls. A mí me preocupa mucho que el Constituyente ha establecido en forma muy precisa que los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, y con la reforma que leyó el señor Ministro Valls de que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas y punto. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los propios Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores público municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Pienso que sí sería una intromisión de las legislaturas de los Estados señalar topes o algún otro tipo de normas que limiten esta atribución, desde mi punto de vista, muy importante, de que los Municipios van a administrar libremente su hacienda. Por esa razón, también me sumo a las participaciones anteriores. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. También no veo en las disposiciones del artículo 127

constitucional una limitación para los Ayuntamientos en la determinación de las percepciones, creo que los Ayuntamientos tienen esa libertad de establecer las percepciones de los propios Ayuntamientos siempre y cuando se constriñan a las exigencias y límites del artículo 127 constitucional.

Cuando la fracción VI del artículo 127 señala que las legislaturas, en este caso de los Estados, en el ámbito de sus competencias expedirán leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo, lo que hacen es exigirle a las legislaturas de los Estados una normatividad que vea por el cumplimiento de estos propios principios del 127 constitucional, no la intervención de la legislatura del Estado para señalar las percepciones mismas, digamos unas disposiciones estatales que vigilen y cuiden, inclusive sancionen, como ya se estableció, cuando no se establezcan por los propios Ayuntamientos, remuneraciones que sean proporcionales, por ejemplo, las responsabilidades, como dice el artículo 127 constitucional. En ese sentido considero que la legislatura del Estado para determinar los montos mismos, e incluso los topes a los que debieran someterse los Ayuntamientos por cualquier parámetro que se quiera establecer, no lo tiene y desde luego considero que las legislaturas de los Estados sólo pueden emitir una legislación que establezca los principios generales del artículo 127 y sancione su incumplimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Fijaré ahora mi posición, me corresponde de manera muy sintética. En principio estoy de acuerdo con el ala de la derecha que ha manifestado estas objeciones a partir de lo que han considerado el Ministro Aguirre y el Ministro Ortiz. Doy la razón de mi dicho: Este Tribunal Pleno ha venido sosteniendo un respeto total y absoluto a la libertad hacendaria de los Municipios, esto es, una plena libertad en la discusión de los recursos que integran su presupuesto; ahora, no desconozco que el legislador cuenta con una amplia facultad configurativa para desarrollar el contenido del artículo 127, así está

determinado; sin embargo, desde mi perspectiva, dicha libertad no puede hacerse extensiva para fijar un tope a las remuneraciones diferente, distinto al que se prevé expresamente en el artículo 127 de la Constitución. De esta suerte, mi conclusión es en el sentido de que no contarían las legislaturas con esta competencia para hacerlo, esa será mi posición. Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Simplemente para fijar la posición del proyecto como lo estaría sometiendo. Es verdad, y he sido partícipe del criterio de libertad hacendaria, pero me parece que después del criterio de la libertad hacendaria el Constituyente introdujo un principio tan o más importante que es el de la racionalidad del gasto público y la determinación de los salarios. A nadie nos escapa que en un país como el nuestro con tan sensibles diferencias económicas y sociales, el que el Constituyente haya establecido en un precepto con un grado tan importante de detalle, con una política de racionalidad y de austeridad en el gasto público, creo que es un asunto que también tiene un valor y un peso constitucional al menos tan importante como el que se referiría a la materia competencial por parte de los ayuntamientos.

Entonces, creo que desde esa perspectiva y en un balance de principios, —insisto—, creo que puede ser tan o más importante el tema de la racionalidad del gasto que el tema de las competencias municipales.

Por otro lado, y simplemente para sustentar esta, que espero sea la última participación, en el dictamen de la Cámara de origen que el Ministro Franco leyó, quisiera recordar esto es a partir de la reforma, —insisto—, dictamen, al cual y en numerosos precedentes le hemos dado un peso y un valor normativo específico, se establece lo siguiente, y leo: “Asimismo se estima conveniente establecer que para hacer efectivo lo contenido en el artículo 127 constitucional,

propuesto en el presente dictamen, así como todos los ordenamientos constitucionales relativos, los órganos legislativos de la Federación y de las entidades federativas deberán expedir en un término de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, las leyes respectivas que regulen los salarios de los servidores públicos, por lo que serán las leyes del Congreso de la Unión y de las entidades federativas, —y aquí me parece que es el punto central—, las que señalen las políticas de salarios, sin que esto le reste el derecho a la Cámara de Diputados de señalar la retribución de un empleo que haya sido creado por ley”.

Creo que una cosa, —insisto—, es considerar que se está afectando la autonomía municipal y en particular, como lo decía la señora Ministra Sánchez Cordero, la hacienda pública municipal porque el Congreso del Estado fije un salario y otra cosa es que el Congreso, —insisto—, a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales fije una política de salarios.

Entonces a mí me parece que este tema de haberse tomado el Constituyente la tarea de racionalizar gastos y de establecer políticas generales, políticas de austeridad, políticas de control presupuestal para fijar lo que se denomina en el dictamen una política general de salarios, me parece que es un asunto, —insisto—, tan o más importante que la posibilidad que tienen los propios Ayuntamientos, de fijarse salarios excesivos o mínimos o máximos para los integrantes de sus Ayuntamientos.

Esta es la forma de cómo lo veo y en mi carácter, señor Presidente de ponente, sometería este criterio a su aprobación, creo que es más fácil votar a favor o en contra del proyecto, de cualquier forma me hago cargo del engrose si a ustedes les parece que eso sea lo conveniente y en caso de cómo se va viendo, de estar en una condición minoritaria, formularía en su momento un voto particular, pero sí simplemente insistir en que creo que el problema

competencial tendríamos que referirlo no tanto a la fijación de salarios sino a la política de salarios que me parece sí es una cosa que bien vale la pena distinguir para que nos sirva de precedente en asuntos futuros.

Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, dos comentarios brevemente. Primero, a mí me parece que no hay una contradicción entre la libertad hacendaria, la autonomía municipal y esta política de austeridad y racionalidad del gasto público, los dos principios obviamente como ya se dijo aquí son de la mayor trascendencia, lo que sucede es que el Constituyente quiso que estos principios de racionalidad y de austeridad en el gasto público se dieran a través de los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos, con la facultad de los Ayuntamientos.

Entonces no es que haya una contradicción, es que hay una vía de misión normativa distinta y por el otro lado, me parece también que con independencia del dictamen al que ya se ha hecho alusión aquí en dos ocasiones, no puede estar por encima este dictamen que puede dar lugar a interpretaciones varias, cuando tenemos un texto expreso en el 115 que autoriza que dé esta facultad a los Ayuntamientos y que hace de aplicación directa, inmediata y obligatoria los límites, los parámetros y las políticas del 127, por ello me confirmo en la postura que anteriormente establecí, sin negar que es un punto muy opinable, muy discutible, en donde pues estamos en un terreno ciertamente complejo de interpretación constitucional, pero en relación con el cual, al menos en principio la mayoría de este Pleno nos hemos pronunciado en un sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy rápidamente señor Presidente.

Nada más en relación con lo que se dice de que si no se estableciera la política o los criterios en la ley, parecería que automáticamente, y no quisiera que mi voto en el sentido de que tienen la libertad los Ayuntamientos para determinarlo, parecería que automáticamente va a haber una arbitrariedad en los Ayuntamientos al establecer las percepciones, desde luego que no. El que no estén en la ley no quiere decir que no tengan ningún parámetro de racionalidad ni que vayamos a presumir de entrada, que los Municipios o los ayuntamientos vayan a establecer percepciones sin ningún sentido. Sí existen esas determinaciones como yo decía, el 127 ya establece ciertos lineamientos e incluso el 115 más ampliamente también los señala y por eso considero que en la libertad de los Ayuntamientos se establece la libertad de los Ayuntamientos de cumplir con estos parámetros constitucionales y desde luego en los hechos se pueden dar arbitrariedades en esto o en la ley o en cualquiera otra disposición que ya serán en su momento criticables, anulables y hasta sancionables. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿No hay mayores intervenciones? Consulto al Tribunal Pleno si con lo hasta aquí discutido ¿podríamos llegar a la propuesta final que hace el ponente, de una votación a favor o en contra del proyecto? Si es así, sírvase tomar la votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto en cuanto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, pero en el sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es el nuevo proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Porque el proyecto es en el sentido de la propuesta del Ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero el sentido es la inconstitucionalidad, con lo que no está de acuerdo es con las razones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, pero vamos a discutir primero la competencia según habíamos dicho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por eso, pero el sentido es el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón!, por favor, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pidió el señor Ministro Cossío que en vez de las dos votaciones que yo había propuesto, se haga una sola: A favor o en contra del proyecto.

Ahora, el proyecto reconoce la incompetencia de las legislaturas estatales para trazar políticas salariales-municipales y los topes correspondientes y después declarar la invalidez por un mal ejercicio de esta atribución.

Hay quienes pensamos que en la primera parte estaríamos en desacuerdo, que la legislatura no tiene atribuciones para fijar las políticas salariales-municipales y el tope de salarios a los servidores públicos municipales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Creo que sí es pertinente hacer dos votaciones: En contra o a favor del proyecto en relación con la competencia y después, pues aparentemente no se alcanzaría en este sentido la mayoría calificada, pero sí habría una mayoría calificada por la invalidez aunque por otras razones.

Es decir, si yo partiera del supuesto de los señores Ministros Cossío y Franco, sobre la competencia, por supuesto que asumiría también lo que se ha dicho aquí, que me parece que no es razonable ni adecuado como lo hace, pero algunos otros hemos expresado: Porque no tiene competencia.

Entonces puede suceder que se piense que votar en contra del proyecto es votar a favor de la validez y esto es lo que creo que debemos evitar, porque la mayoría, salvo el caso de la señora Ministra, todos nos hemos manifestado por la invalidez, hemos diferido nada más en las razones. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que el asunto, y cuando decía: A favor o en contra del proyecto, era partiendo de esta doble votación, creo que también a mí me simplifica mucho; no lo decía tanto en los términos del proyecto en su totalidad. Lamento haber dado lugar a esta confusión.

Me parece que el asunto es efectivamente tomar las dos votaciones. Por eso en la parte final decía la puntualización de que más que establecer los salarios, que se sometiera a consideración si el Congreso tiene atribuciones para en desarrollo de la fracción VI, del artículo 127, puede o no establecer políticas salariales. Creo que con eso la mayoría estaría en contra de este elemento, prácticamente

estaríamos a favor el Ministro Franco y su servidor, en el sentido de estas políticas salariales.

El Ministro Aguilar está levantando la mano, supongo que va a decir que él está a favor de las cinco fracciones previas, pero aquí no se trata y quisiera de una buena vez para ahorrarme una intervención, decir, que no quiera decir que se puedan o no establecer los límites, nos estamos refiriendo a límites adicionales de política salarial, a los que están establecidos de manera expresa en las primeras cinco fracciones del artículo 127, entre ellas la de la parte final del acápite que se refiere a las responsabilidades, proporcionalidad, a la responsabilidad; me tomé la libertad pero entiendo que iba por ahí la cosa, entonces simplemente sería así señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. El señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, primero una observación.

El dictamen de la Cámara de origen en la propuesta que tuvo como consecuencia la reforma constitucional, efectivamente tiene algunas expresiones que pienso se deben de desarrollar en algún momento en la ley que prevé la norma del artículo Cuarto Transitorio.

No existen esas leyes; entonces, para mí es bordar sobre el vacío, lo que sí existe es la reforma al 115 constitucional, que hemos estado leyendo hasta el cansancio, donde el sujeto de la oración resulta ser el Ayuntamiento, y el Ayuntamiento es el que debe observar las limitaciones del 127 constitucional; si esto es así, que es como lo entiendo, y como han abonado algunos de nuestros compañeros, estoy a favor al proyecto en cuanto de los propositivos, y en cuanto del proyecto en contra de las consideraciones, ¿cuáles son las consideraciones?, pues las que hemos abonado durante la discusión de este interesante y trascendente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación con las preguntas, estoy de acuerdo que las dos, nada más en relación con las preguntas que se pueden someter a votación, como se señala, si la legislatura del Estado tiene o no competencia para determinar las políticas salariales, digamos.

Si se contestara en su mayoría que no, ya qué caso tiene hacer la segunda pregunta en relación con cuál es el parámetro válido para el que debe establecer la legislatura.

Entonces, creo que si hacemos la primera pregunta en relación con la competencia de las legislaturas estatales para determinarlo, y ya veremos el resultado para en su caso hacer la segunda pregunta nada más.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para sumarme a una propuesta muy concreta, creo que hay que votarlo tal como lo han mencionado el Ministro Aguilar y el Ministro Cossío, porque eso resuelve el problema; en todo caso sostenemos nuestra posición el Ministro Cossío y yo, formularemos el voto y ahí haremos las consideraciones necesarias de por qué nos separamos del proyecto que se apruebe por el Pleno, pero creo que como bien dice el Ministro Aguilar, si votamos lo primero y como se ha visto hay una mayoría muy amplia, de que las legislaturas no tienen esa competencia, se resuelve el segundo tema en automático, porque deviene inconstitucional necesariamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo finalmente los señores? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Ese es el tema a votar señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No tienen las legislaturas estatales esa competencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La tienen para fijar una política general de salarios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Obligada por el criterio mayoritario, no la tienen.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido que el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No la tienen.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No la tienen.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No tienen esa atribución.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No la tienen.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No tienen esta atribución las legislaturas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No la tienen.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos, en el sentido de que las legislaturas locales no tienen competencia para establecer las políticas salariales consistentes en los topes a las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto nos lleva a la decisión final, en relación a la declaratoria de invalidez, que es la que viene proponiendo del proyecto, el cual ya el señor Ministro Cossío ha ofrecido hacer engrose, recoger estas consideraciones y, ¿perdón? Nada más rendir el informe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Comentarle el tema de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ahorita entramos a ese problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ahorita, en principio tomamos la decisión ya en relación con los propositivos a partir de que ya esta votación ha sido para la configuración de la parte considerativa. ¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sólo un comentario señor Presidente, creo que los Ministros Cossío y Franco también están por la invalidez, o sea, la invalidez se alcanza por unanimidad aunque por razones diferentes de parte de ellos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo no estaría de acuerdo, porque creo que las razones que se dan son muy diferentes y yo preferiría, como lo señalé, si el Ministro Cossío aceptara que fuera un voto de minoría, el expresar las razones pero yo creo que se está invalidando porque no tiene competencia; consecuentemente, no se está entrando al otro punto, entonces, no habría congruencia desde mi punto de visto, en mi posición si yo aceptara eso. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, pero yo creo que sí, porque con el sentido están por la invalidez, que las razones sean distintas motiva un voto concurrente, pero no una inconformidad con el sentido, ameritaría un voto distinto si estuvieran por la constitucionalidad, pero si están por la invalidez, los dos, el sentido

es el mismo, es invalidez, solamente las razones son diferentes, éstas van en un voto concurrente como era el mío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es que no hemos votado un proyecto, hemos hecho una pregunta concreta que ha merecido una sola votación y es: ¿Es competente o no? La respuesta para el señor Ministro Franco es: que sí es competente, para el resto no; entonces no tendríamos por qué nosotros pronunciarnos, toda vez que se ha alcanzado invalidar y no se ha formulado la segunda pregunta, en la que sí estaríamos coincidentes con todos ustedes, pero esa segunda pregunta no se va a hacer porque se alcanzó ya una mayoría de ocho; consecuentemente, estamos nosotros en este sentido en una posición contraria, porque fue por pregunta no por proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con lo que dicen los Ministros Franco y Cossío, porque no se trata de distintas razones respecto de un mismo tema, estamos hablando de dos cuestiones, por eso se dividía en dos preguntas, si tienen competencia y si teniéndola cuáles son las condiciones que pueden imponer, pero no llegamos ya por la respuesta que se dio a la primera, cuáles son las condiciones, o límites o cuestiones que deban regular esta forma de actuar de las legislaturas si tuvieran competencia, en ese sentido sí estuviéramos hablando de una misma resolución con distintos argumentos, pero aquí no, porque se habla de dos temas que aunque están vinculados son distintos, no estamos hablando de argumentaciones que nos llevaran a una misma resolución para resolver un mismo tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero entonces están por la constitucionalidad, pues no, esa es la cuestión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. De no haber alcanzado la mayoría calificada en la primera pregunta, como era mi impresión original, quizás ahí nos hubiéramos enfrentado al problema de tener que hacer una segunda pregunta en la cual a lo mejor llegábamos todos a la conclusión, como no hay mayoría calificada en cuanto a la competencia, suponiendo sin conceder que la tenga, en el fondo quizás hubiéramos estado de acuerdo ya una mayoría calificada.

Lo cierto es que como bien dicen los Ministros Franco y Cossío, se respondió una pregunta; entonces, en relación con esa pregunta ellos votaron en contra y aunque después en su voto particular establezcan por qué están a favor de la invalidez por razones distintas, lo cierto es que estas razones no se discutieron y no se votaron; entonces en ese sentido entiendo la racionalidad porque sucede, lo común es que discutamos el proyecto y después votemos con el sentido aunque con razones distintas y entonces hacemos votos concurrentes, pero lo cierto es que la razón determinante de la invalidez no es compartida por los señores Ministros y no es compatible con la postura mayoritaria, ¿por qué? porque al no tener competencia el Congreso local, según establecimos la mayoría, es irrelevante ya analizar la sustancia del ejercicio de esta competencia. Entonces, creo que es lo correcto la invalidez por los ocho votos tal como se llevó la discusión en el Pleno, entiendo la postura contraria, sobre todo porque con mucha frecuencia hacemos votaciones en el sentido, hacemos votos concurrentes, pero creo que como se dio la

sesión es importante reservar esta diferencia en cuanto a la causa de invalidez. Gracias Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Qué bueno que se aereó el tema porque si no se hacen estas aclaraciones a lo mejor aceptamos que había unanimidad en el sentido y no con las razones, si la única razón que va a contener el proyecto es que la legislatura carece de atribuciones, pues está el voto en contra de los señores Ministros y en su voto dirán desde nuestro punto de vista sí tiene estas facultades por esto y esto. Adicionalmente podrán agregar lo que quieran o no agregar nada, pero estimo que la votación tal como ha quedado ocho en un sentido y dos en otro, le da bastante claridad a la decisión; inclusive, es preferible que quede así.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no, pero puede quedar como quieran, yo no, porque no se votan argumentos, se vota sentido y aquí el sentido es invalidez y ellos están de acuerdo con la invalidez, nada más que por razones distintas, no es voto particular, es voto concurrente, aclaratorio si quieren, pero no es voto distinto, pero en fin como quieran.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

Quisiera insistir para dejar claro por qué esto no es así, estamos en una controversia constitucional, lo que se vuelve obligatorio conforme a la Ley Reglamentaria son los criterios que se contienen en la resolución; consecuentemente, se dan las razones que se contienen. Consecuentemente, el Ministro Cossío y yo podríamos inclusive como bien lo señalaba el Ministro Ortiz Mayagoitia, ni siquiera entrar al segundo aspecto, sino eso será quedarnos, simplemente manifestar las razones por las cuáles consideramos que la legislatura sí tiene competencia; entonces, creo que es muy diferente a otros medios impugnativos, estamos en una controversia constitucional y las razones expresadas en la resolución, sólo que se vuelve un criterio obligatorio conforme a la ley en su artículo 43, de la Ley Reglamentaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto al Tribunal Pleno ¿hay una decisión para ustedes tomada y suficiente? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

EN VOTACIÓN ECONÓMICA ESTÁ RESUELTO EN LA FORMA ABORDADA.

Esto dará lugar a la expresión de los votos a que dieran lugar, inclusive el de la señora Ministra, etc. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor, no pedí la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, estoy en la página cincuenta y cuatro en el Considerando Octavo que se refiere a efectos de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A eso íbamos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, lo había señalado usted y también el Secretario General de Acuerdos.

Creo que aquí hay el problema de una confusión en cuanto a si los efectos deben permanecer o no y el presupuesto etc., pero si vemos los actos reclamados, lo único que se está impugnado es el artículo 30 de este Código Municipal, creo que basta con que se produzca el efecto anulatorio y creo que dado que no se está impugnado el presupuesto de egresos en relación con la manera como está concebido el artículo 30 o estaba concebido, creo que nosotros no deberíamos de hacer más pronunciamiento que esto, creo que basta con decir: “Entra en vigor la anulación” y ¿cuáles son las consecuencias? pues son condiciones fácticas que no sabemos si intervino o no el Congreso, en fin, son una serie de cosas que no constan en autos y creo que bastaría con la anulación como lo hemos hecho tradicionalmente y corregiríamos en su caso el Considerando Octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Concreta la propuesta del señor Ministro ponente, no hacer referencia absoluta a algún efecto, alguna referencia a que se concluya en ese sentido para que quede totalmente claro. ¿Lo tenemos de acuerdo en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

HAY DECISIÓN EN RELACIÓN CON ESTA CONTROVERSIA.

Ahora bien, en relación con las otras dos siguientes correrán exactamente la misma suerte.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, estoy votando a favor de la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De las otras dos Controversias, si se sirve dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

Se somete a su consideración las

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
32/2008 Y 31/2008. PROMOVIDAS
RESPECTIVAMENTE POR LOS
MUNICIPIOS DE GÓMEZ FARÍAS Y DE
ABASOLO, DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS, AMBAS EN CONTRA DEL
ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO MUNICIPAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y
CONFORME A LOS MISMOS PUNTOS
RESOLUTIVOS DEL PROYECTO QUE FUE
APROBADO PREVIAMENTE.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica para efectos de que quede la declaratoria.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Nos falta el señor Ministro Aguirre Anguiano y creo que es importante el voto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Inclusive, entonces aprovecho señor Presidente para darle al señor Ministro que va a hacer el engrose una errata en la página cuarenta de la Controversia Constitucional 32/2008, es importante, pero bueno es corregible fácilmente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no!, la corregimos señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me reservo también el derecho de formular voto concurrente, concurrente porque estoy de acuerdo con la invalidez del Decreto reclamado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y yo aceptando el amable ofrecimiento del Ministro Franco, anunciaría voto particular que entiendo es de minoría para estos efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Están por la constitucionalidad.
(EN ESTE MOMENTO, SE REINTEGRA AL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, contando con la presencia del señor Ministro Aguirre Anguiano consulto nuevamente en votación económica si estamos de acuerdo, los que lo hemos hecho, faltaba usted señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si me da medio minuto. Sí perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, era simplemente señor Ministro decirle: Faltaría su voto expresado ya en forma económica, en relación con las otras dos Controversias que se adecuan a la primera.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que se adecuan a la primera, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor.
Señor secretario dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas contenidas en los dos proyectos con los que se dio cuenta, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Decreto a continuación un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos la sesión. Adelante señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
38/2010, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE
LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD PARA QUE LOS MUNICIPIOS PUEDAN OTORGAR UNA CONCESIÓN SOBRE LAS SUPERFICIES QUE LES SON CEDIDAS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DE CRECIMIENTO URBANO; ESTO ES, LA QUE SEÑALA CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON EFECTOS GENERALES PERO LIMITADOS A LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, LO QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras, señores Ministros, antes de darle la palabra al señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano para efectos de la presentación de este asunto, habrán ustedes advertido que en esta lista para el día de hoy están

tres controversias constitucionales, también del Estado de Nuevo León, con una problemática similar.

Esto nos llevaría a tener la discusión ya ahora un tanto limitada o reducida, en virtud de lo avanzado de la hora y porque existe esta problemática y para no perder continuidad, si no tienen inconveniente y también con una petición de su servidor en tanto que tenemos algunas actuaciones de carácter administrativo o de obvia resolución en la Presidencia. Pediría solamente al señor Ministro Aguirre Anguiano por favor hiciera la presentación, levanto la sesión y la continuamos con otros temas y los que habrán de ser señalados en la lista correspondiente el próximo jueves. Si es tan amable señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente y así se hará, solamente quiero abundar en que efectivamente la Controversia Constitucional 41 y la 44, la primera propuesta por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y la segunda por el Municipio de General Escobedo, de ese Estado son asuntos clonados los tres y por tanto, pienso que la presentación valdría para los tres, independientemente de que ésta corresponda solamente a San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Dicho esto, voy a proceder a presentarles el asunto, como ayuda de memoria.

Los Municipios actores impugnan el artículo 201, último párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que se adicionó mediante el Decreto 68, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de junio de dos mil diez. Los problemas que se tratan en el proyecto son los siguientes:

Competencia del tribunal pleno. Se estima que el Pleno es competente al surtirse el supuesto previsto en los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución, y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se

plantea un conflicto entre el Estado de Nuevo León, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio actor.

Respecto a la oportunidad de la demanda se considera que la controversia se promovió oportunamente porque la disposición impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de junio de dos mil diez, por lo que el plazo de treinta días corrió del lunes siete de ese mes al lunes dos de agosto del año citado, mientras que la demanda se presentó antes de culminar ese plazo.

Respecto a la legitimación activa se reconoce tanto la del Municipio actor como la de quienes comparecen en su representación, a saber:

Presidente municipal y síndico, pues acreditaron el carácter con que comparecieron y a ellos corresponde la representación legal, según lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, 27, primer párrafo, y 31, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Por tanto, se desestima la causa de improcedencia planteada por la legislatura demandada, consistente en la falta de legitimación procesal de los promoventes, por no haber acreditado que la decisión de promover la controversia constitucional, surgiera de una decisión colegiada del Ayuntamiento, ya que ninguna disposición legal lo exige así.

Respecto a la legitimación pasiva, se reconoce la de quienes comparecieron en representación de las autoridades que se tuvieron con el carácter de demandadas, pues acreditaron que el carácter con que comparecieron y les corresponde la representación legal incumbente.

En cuanto al estudio de fondo, se establece que el último párrafo, del artículo 201 de la Ley de Desarrollo Urbano que se impugna,

establece que es necesaria la aprobación del Congreso local, además del Acuerdo del Ayuntamiento tomado por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros, para que el Municipio pueda otorgar una concesión sobre los bienes que le son cedidos gratuitamente con motivo de acciones de crecimiento urbano.

En la consulta se propone declarar la invalidez de esa disposición en cuanto exige la aprobación del Congreso local, pues si bien éste expidió la norma en uso de las facultades que le corresponden en materia concurrente de asentamientos humanos y desarrollo urbano, ello no justifica que desatienda los principios, reglas y prescripciones contenidas en la Constitución, como si aquella materia existiera o se considerara aislada o separada del resto de los que conforman el orden jurídico mexicano, o como si el ejercicio de las facultades en esa materia de carácter concurrente no quedara sujeto al ámbito competencial que corresponde al órgano que hace uso de ellas, ni a los límites que la propia Ley Fundamental le impone.

Por tanto, como la norma impugnada incide en el ámbito municipal, concretamente en aquello que el inciso b), de la fracción II, de su artículo 115 dispone: Debe ser regulado por la legislatura local, en tanto corresponde a las llamadas Leyes en Materia Municipal, es necesario que acate lo preceptuado en esa Norma Suprema que autoriza las legislaturas locales para señalar los casos que requieran el acuerdo de dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, pero no las faculta para exigir la aprobación del Congreso local cuando se dicten estas resoluciones.

El órgano reformador de la Constitución para consolidar la autonomía del Municipio, si bien autorizó a las legislaturas locales, para señalar los aludidos casos que requieren de la mayoría calificada no

consistió en que se erigieran en una instancia más exigible para la realización o validez jurídica de los actos de disposición o administración del patrimonio municipal.

En ese sentido, es plenamente aplicable el criterio jurisprudencial: “BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL”. (Interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Federal, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.)

Conforme a lo razonado se propone: Declarar la invalidez de la porción normativa que señala:

Contar con la aprobación del Estado con efectos generales pero limitados a las partes y, por tanto, a la esfera de competencia del Municipio actor en cada caso, con la precisión de que tal declaratoria surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifiquen los puntos resolutivos de la resolución del Tribunal Pleno al Congreso del Estado de Nuevo León. Esta es la esencia de la propuesta.

Hay temas tangenciales importantes, concesión sobre bienes inmuebles ¿es un acto administrativo o estamos hablando de usufructo, uso o explotación de bienes muebles? creo que podemos no enfrentar este tema si estamos de acuerdo con la propuesta, pero no dejo de ver que es un asunto que tiene cierto rango de complicación y ya veremos las luces que aportan los señores Ministros mediante la discusión correspondiente. Es interesante el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Tomamos nota de que esta presentación vale para las tres controversias a las cuales se ha referido usted del Estado de

Nuevo León en los diferentes Municipios: San Pedro Garza García, Santa Catarina y el General Escobedo, en Nuevo León, y apreciamos el destacar esos temas que, a su juicio, ameritan una consideración.

Como había señalado, solamente habremos de tener la presentación de estos tres asuntos que serán motivo de nuestro conocimiento y debate el próximo jueves, de esta suerte no sin antes convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves a las once horas, levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)